



Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: 11001400305220200016400

Revisadas las presentes actuaciones, se advierte que con base en las “facturas de venta” Nos820, 843 y 931 que se adosaron al plenario conforme lo establecido en el artículo 780 del C. Co, no puede ejercerse la acción cambiaria directa, pues dichos documentos no pueden ser considerados títulos-valores dado que en las pretensiones de la demanda se reclaman saldos, empero se omite indicar el estado de pago en cada una de ellas, incumpliendo lo reglado en el numeral 3 del artículo 774 del C.Co.

Así entonces, ante la ausencia de tal requisito no se puede librar orden de pago, pues de conformidad a la norma en cita, “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.

Con relación a esta exigencia “ésta debe ser entendida en su concepción gramatical, esto es, en línea de principio, como su cuantía, lo que en la actualidad se adeude y a las condiciones de pago de la obligación: su forma de vencimiento, la cual puede ser -entre otras modalidades- a días ciertos y sucesivos o a día cierto y determinado, etc.”.¹

Ahora bien, debe recordarse que a voces de la jurisprudencia “el citado numeral no lo presenta en términos absolutos y para todos los eventos, pues en ella se dispuso “si fuere el caso”, lo cual demuestra que solo cuando han existido variaciones sobre el “estado” literal del derecho incorporado es necesario que éste se describa en el título, pero mientras ello no ocurra, exigir que se adicionen constancias adicionales, resulta a todas luces infructuoso, pues el estado del pago del precio será el que literalmente se consignó en el cartular.”²

En consecuencia, se DISPONE:

Negar el mandamiento de pago respecto de las referidas facturas.

¹ T.S.B Sala Civil, Auto, 20 de Noviembre de 2015, Exp. 014-2013-00105-01

² Ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3673b2a20b44d77327166393f13368d3854e68e1e317e69940ef9857698a8a9

Documento generado en 31/07/2020 07:17:42 p.m.